

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00349 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 10 de agosto de 2022, que revocó la sentencia proferida en audiencia del 6 de mayo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30119ca28f85c694c1bfda5689f055c71691df082db15f69e50daf1fbab02cb**

Documento generado en 06/09/2022 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00103 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, oportunamente radicó escrito de contestación, sin proponer medios exceptivos.
2. Se incorporan las diligencias de citación al demandado, junto con el reporte de entrega negativo.
3. Se ordena el emplazamiento del accionado Carlos Alberto Farigua Castro. Para tal fin, secretaría ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Revisadas las fotografías de la valla, se verifica error al citar el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien objeto de usucapión, pues se señaló el 50S-0245383, cuando lo correcto es 50S-245383. Ante ello, deberán hacerse los ajustes, y aportar nuevamente las evidencias de ese acto.
5. Se requiere a la demandante para que aporte los datos del predio y del proceso, en formato pdf, tal como se dispuso en el numeral 9.º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f9e1cb57ce279a0fd5580ada20bedea0478303bf46b11eca4d9b65ee2d1ae1**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00229 00

Por auto de 10 de agosto de 2022, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda con el radicado de la referencia, por lo que el plazo para subsanar transcurrió del 12 al 19 de los mismos mes y año.

El escrito de subsanación se radicó al correo electrónico del juzgado el 24 de agosto de 2022 a las 6:08 a.m., es decir, por fuera del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa promovida por Luis Alberto Sáenz Espitia contra Nancy Esperanza Parra Espitia, por cuanto no se subsanó oportunamente.

Secretaría diligenciará el formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76de280640fa4c496df1cdc8259a9d194b36ce5ff5c678b3bf135226a4c0f2**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00240 00

Subsanada la demanda declarativa propuesta por Andrea Angélica Pulido Hernández contra Yadira Pulido Acosta y otros, se decide si es procedente su admisión.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones principales, se concretan a que se declaren simulados los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 2986 de 26 de julio de 2003 de la Notaría 53 de Bogotá y 1216 de 21 de julio de 2016 de la Notaría 14 de Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

El precio señalado en los contratos impugnados corresponde a \$29.000.000 y \$36.881.000.

Lo anterior implica, que se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de los dos negocios jurídicos excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin sobrepasar el tope establecido para la mayor cuantía.

2. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el párrafo del artículo 17 *ibidem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta además el factor territorial, según lo previsto en el numeral 1.º del precepto 28 del citado ordenamiento procesal.

3. Se precisa que en esta clase de asuntos no es posible tomar como referencia para la determinación de la cuantía, el valor del avalúo catastral de los inmuebles involucrados en la negociación impugnada, toda vez que no alude la controversia a los asuntos previstos en el numeral 3.º del precepto 26 *ibidem*.

4. Por lo tanto, con apoyo en el inciso 2.º del artículo 90 del señalado ordenamiento procesal, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda declarativa promovida por Andrea Angélica Pulido Hernández contra Yadira Pulido Acosta y otros, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiese.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias y hágase acta de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f03b9f867739b7ead141ece725ca263ff26e77ec245526e50fe5dd1044085b**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00469 0

La parte actora allegó evidencia del envío de la notificación por aviso a la ejecutada a la dirección física reportada, junto con la constancia de entrega emitida por empresa de mensajería, la cual cumple los requisitos formales.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a la demandada Diana Milena Lozano Barco, la cual quedó surtida el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la nombrada convocada no hizo uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dcd9c0f26fc9c6fa39e56d21b8e97990949de0e011791ecbf5f2b92ecd3d80**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00334 00

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y al estimarlo pertinente, se requiere a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en término de diez (10) días informe el trámite dado al oficio 1.637 del 22/10/2021 en el que se informó la cautela decretada en auto del 30 de septiembre de 2021.

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8c7b71855fdbc8578b5be4e5fea9ab9e12b79ffba0dace32b7bcd6adba319**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00096 00

1. Tener en cuenta que el ejecutado *David Felipe Nieto Escobar*, se notificó del mandamiento de pago por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

2. Revisadas las gestiones de notificación de la mencionada providencia a la convocada *Orphan Drugs Pharmaceuticals S.A.S.*¹; previo a adoptar la determinación legalmente procedente, se requiere a la demandante para que en el cinco (5) días, allegue el aviso de enteramiento y demás documentos remitidos el 06 de julio de 2022, los cuales deben estar debidamente cotejados (inciso 4.º artículo 292 del Código General del Proceso).

3. Incorporar al expediente la comunicación 1-32-274-561-9507 del 02/06/2022, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que indicó, “[...] *ORPHAN DRUGS PHARMACEUTICAL S.A.S.* [...] *tiene proceso de cobro vigente obligaciones pendientes de pago. [...] A la fecha adeuda a la Nación la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo*”.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c28747bf4ed25c21170e0bb0d7bf8dcf5772c14823ffac26afdaa13dffde2**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “08NotificacionArt292Orphan.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00334 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 30 de septiembre de 2021, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta M-224633; M-224640; M-224657; NEB-1191; SEB-37327; NEB-20642.

2. Reclamó el recurrente la imposibilidad de emitir la orden de apremio respecto de las facturas SEB-37327 y NEB-20642, porque la primera de ellas no contaba con el sello de la deudora, ni la firma de su creador y, la segunda, no estaba suscrita por el ejecutante.

Igualmente hizo alusión a las falencias en el poder conferido al abogado que promovió la demanda ejecutiva, al no tener presentación personal, ni haberse remitido desde el correo de notificación judicial de la convocante; adicionalmente indicó, que en el citado documento no se facultó al profesional del derecho para reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el título NEB-1191; y adicionalmente manifestó, que en la demanda no se indicó la cuantía del proceso, requisito contemplado en el numeral 9.º artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En el término de traslado el apoderado de la demandante pidió no acceder a lo pedido por el impugnante, por cuanto el poder conferido por el ejecutante satisfacía las exigencias legales, remitiéndose desde su correo de notificación judicial, este es, impuestos@estiloingenieria.com; también expreso, que si bien por un error mecanográfico en el mandato se indicó equivocadamente el numero de la factura NEB-1191, tal circunstancia no imposibilitaba emitir la orden de apremio respecto de dicho título, al establecerse su plena identificación de los demás documentos allegados, no obstante, aportó un nuevo poder saneando dicha deficiencia.

Por otro lado señaló, que las facturas SEB-37327 y NEB-20642, cumplían las exigencias legales para su cobro ejecutivo, al haber sido recibidas en las dependencias de la convocada y, plasmarse en ellas la fecha y firma de la persona que las recibió, sin que pueda desconocerse tal actuación de conformidad con lo estatuido en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el precepto 2.º de la Ley 1231 de 2008; así mismo afirmó, que en dichos documentos cuenta con el logo y nombre del creador, y también precisó, que en el escrito introductorio se refirió la cuantía, enfatizando en la inexistencia de disposición legal que imponga su señalamiento en forma numérica.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse; y respecto de las excepciones previas, también procede su formulación mediante ese mecanismo impugnativo, porque según el numeral 3.º artículo 442 del estatuto procesal, en los juicios ejecutivos *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

2.1. Las probanzas incorporadas permiten verificar, que *Estilo Ingeniería S.A.*, interpuso demanda ejecutiva contra *Exacta Proyecto Total S.A.S.*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta M-224633; M-224640; M-224657; NEB-1191; SEB-37327; NEB-20642.

Revisados los títulos base de la ejecución, se aprecia el cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, atinentes a *“[l]a mención del derecho que en el título se incorpora; [...] La firma de quién lo crea. [...]”*; así como los del precepto 774 del mismo estatuto, relativos a *“[l]a fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 [...] La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y [...] El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.”*; por lo que era viable librar la orden de pago correspondiente, sin que sea necesaria la aportación de ningún otro documento para su exigibilidad, al ser unos instrumentos que incorporan por su sola existencia un derecho literal y autónomo.

2.2. En cuanto a la factura SEB-37327, se observa el cumplimiento de las exigencias legales, pues en dicho documento se encuentra la constancia de recibido suscrita por el señor José Echeverry el 21 de febrero de 2018; siendo pertinente anotar, que la ausencia de sello de la demandada y la existencia en el instrumento de un sticker de la empresa *“easymail”*, resulten suficientes para invalidar la orden de pago respecto de aquél.

Adicionalmente, tanto los instrumentos SEB-37327 y NEB-20642, cuentan con la firma del creador, al haberse indicado de forma impresa el nombre de la ejecutante con su NIT, lo que resulta suficiente de

conformidad con el inciso 2.º artículo 621 del Código General del Proceso.

2.3. Respecto de las falencias con respecto al poder otorgado por la demandante, estas no se presentan, porque el mandato conferido por la accionante a la firma Interia Cartera Empresarial S.A.S., se envió desde su correo de notificación judicial, este es, impuestos@estiloingenieria.com¹ y, en ese sentido, se cumplió la exigencia del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la ausencia de facultad otorgada al abogado que interpuso la demanda de reclamar el pago de la obligación NEB-1191; ha de indicarse, que si bien en los poderes se presentó error mecanográfico en el señalamiento de ese título, tal circunstancia no tenía la potencialidad de impedir emitir la orden de pago, máxime cuando los demás documentos incorporados daban claridad sobre tal punto; no obstante lo anterior, con el traslado del recurso, se allegaron nuevos mandatos que sanearon tal deficiencia².

2.4. En cuanto a la ausencia de indicación de la cuantía en el escrito de demanda; no es de recibo tal apreciación, pues en el acápite de *“PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, se señaló, *“[s]e trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, es usted competente señor Juez”*, lo que resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia del numeral 9.º artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término con que cuenta el ejecutado para plantear las excepciones de mérito y demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

¹ Folios 19-33, archivo *“01AnexosPoderDemanda.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

² Folios 18-23, archivo *“07MemorialDescorreRecursoReposición.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3f71da85f01b5c10c444cb8a91edded2cf43acd43d355825bbdaa2c53be22**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00073 00

1. En consideración al escrito presentado por la parte demandante; con apoyo en el inciso 1.º artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido por la accionante al abogado Carlos Andrés Alonso Alvarado.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación por aviso a la convocada *Linda Pamela Flores Real*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b322c4792b2b8dda498a7c039ab7f9b4cbc164b7c92e9db3440a76d02790c2**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00611 00

1. La solicitud de la parte actora sobre terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; es procedente, con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibidem*.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Raúl Fernando Serrano López*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciense.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, se ordena el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, y dejar la respectiva constancia.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4fd0b8ae4b25ceb90564fbd6500ca2a1b4d35406cae577afc7ec95d5a8423**

Documento generado en 06/09/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00185 00

Cuad. 2

Una vez venza el traslado de la demanda de reconvención, se dará el trámite que corresponde a las excepciones previas presentadas por los demandados.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf41c0d4cb05a793d0f9675ccd0c25e2994e72e7409f27122497d28d47616cf**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>